



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Radicación: 17001-40-71-002-2021-00044-02

Juzgado de Origen: Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandante: Luz Adriana Arias Aristizábal, en calidad de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, a favor de Bárbara Cuartas Calderón, identificada con la C.C. No. 24.780.298.

Demandado: Asmet Salud EPS S.A.S

Vinculados: Dirección Territorial de Salud de Caldas  
Alcaldía de Manizales  
Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud DISCOLMEDICA S.A.S  
VIVESSALUD Eje Cafetero S.A.S

Providencia: Sentencia No. 026

**Manizales, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal, este despacho judicial resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2021-00044-02.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La señora Luz Adriana Arias Aristizábal, en calidad de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, interpone acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la dignidad y la vida, de la señora Bárbara Cuartas Calderón, cédula de ciudadanía No. 24.780.298. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico luarias@defensoria.edu.co.

De acuerdo con el escrito de amparo, la señora Bárbara Cuartas Calderón está afiliada a Asmet Salud EPS S.A.S, en el régimen subsidiado, tiene diagnóstico de incontinencia urinaria, adicionalmente, disminución del trofismo muscular, por tal razón, su médico tratante ordenó pañales desechables y terapias físicas.

La demandante asegura que Asmet Salud EPS S.A.S no entrega los elementos ni presta los servicios ya mencionados, oportunamente o con la frecuencia que requiere la señora Bárbara Cuartas Calderón, con base en esto le solicita al Juez que le ordene a la entidad:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

- Entregar “pañal desechable adulto talla L, para 4 cambios al día, 120 unidades por mes, 360 para tres meses, realice valoración y terapias físicas.
- Prestar tratamiento médico integral, adecuado, esto se refiere a los servicios, medicamentos y tecnologías que requiere la señora Bárbara Cuartas Calderón para tratar sus patologías y garantizarle una vida digna, incluyendo tanto los tratamientos derivados de su diagnóstico y las demás prácticas necesarias para la recuperación y conservación, especialmente en lo que se refiere a las enfermedades descritas como incontinencia urinaria no especificada y disminución del trofismo muscular, y las demás que el despacho judicial determine en el ejercicio oficioso de la práctica de pruebas.

**1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ASMET SALUD EPS S.A.S**

La señora Ana María Correa Muñoz, en calidad de Directora Departamental de “Asmet Salud SAS”, - Departamental Caldas, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co).

Acerca de los hechos aclaró que Asmet Salud EPS S.A. desplegó todas las gestiones administrativas para la satisfacción y protección de los derechos fundamentales del usuario, así:

- Generó la autorización No. 207203564 para la prestación del servicio de salud “paquete de atención domiciliaria paciente crónico con terapias (mensual)” dirigido a VIVESSALUD Eje Cafetero S.A.S.
- Generó la autorización No.207118912 para el suministro de pañal adulto talla L, en cantidad de 120 unidades para el mes de marzo, dirigida a DISCOLMEDICA SAS.
- Generó la autorización No.207118934 para el suministro pañal adulto talla L, en cantidad de 120 unidades para el mes de abril, dirigido a DISCOLMEDICA SAS (pendiente de entrega en el mes de abril).

La señora Ana María Correa Muñoz argumentó que no procede la acción de tutela por ausencia de vulneración de algún derecho fundamental, tampoco procede conceder tratamiento integral dado que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS DTSC**

El señor Andrés Felipe Marín Devia, Abogado Externo, contestó la demanda, la entidad recibe notificaciones en la calle 49 N° 26 – 46, teléfono: 8 78 30 96.

El representante de la Dirección Territorial de Salud de Caldas aseveró que Asmet Salud EPS S.A.S debe suministrar las prestaciones por las cuales reclama la señora Bárbara Cuartas Calderón, esto en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2481 de 2020, la Ley 1751 de 2015, Ley 100 de 1993 (artículo 38), las directrices impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud (Circular Externa No. 15 del 15 de septiembre de 2016) y el criterio de la jurisprudencia constitucional acerca de los principios de continuidad e integralidad en la atención.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Por otra parte, la financiación de los servicios y tecnologías en salud que no están a cargo de la UPC compete a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, conforme con los artículos 231 y 232 de la Ley 1955 de 2019 y según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en las Resoluciones 94 y 205 de 2020.

El señor Andrés Felipe Marín Devia solicitó desestimar las pretensiones en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad. ADRES recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos en lo atinente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS, en especial la Ley 100 de 1993, artículos 168, 179, según las coberturas definidas en la Resolución 3512 de 2019 (destaca los artículos 6 y 38) y en condiciones de oportunidad como lo expresa el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado solicitó al Juez negar la facultad de recobro, puesto que la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en condiciones o límites que señalan las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; solicitó de igual manera, modular el fallo para no afectar la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS DISCOLMEDICA S.A.S**

El señor Addy Fernando Cortes Cubillos actúa en calidad de Representante Legal. La entidad recibe notificaciones en el correo electrónico: gerencia@discolmedica.com.co.

Explicó que DISCOLMEDICA S.A.S suscribió contrato con Asmetsalud EPS SAS para la entrega de medicamentos y dispositivos médicos que puedan ser suministrados ambulatoriamente a los pacientes activos en las bases de datos de esa entidad. DISCOLMEDICA SAS tiene habilitado diferentes canales para el servicio de dispensación tales como WhatsApp, telefonía fija, telefonía celular, página web, para tramitar las solicitudes y programar la entrega según la caracterización del paciente y grupo familiar. Aclaró que el suministro y dispensación de medicamentos está sujeto entre otras condiciones a la disponibilidad de los productos en el mercado nacional, DISCOLMEDICA SAS no fabrica o importa los productos solo actúa como integrador logístico en la cadena de abastecimiento. DISCOLMEDICA SAS, por otro lado, ejecuta sus actividades conforme con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 en lo que respecta a responsabilidades y obligaciones del dispensador, reguladas también en el Decreto 2200 de 2005. Finalmente, es la EPS la responsable de autorizar las tecnologías.

En cuanto a la señora Bárbara Cuartas Calderón, DISCOLMEDICA S.A.S entregó 120 unidades de pañales talla XL el 26 de marzo de 2021, los siguientes son los datos registrados de la operación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Servicio Farmacéutico	Registro	Fecha Dispensación	Tecnología	Cantidad Autorizada	No. Autorización
S.F Manizales	X2521031859	26/03/2021	PANAL CONTENT TALLA L UNIDAD	120	47777673

Nota: Se anexan soportes de entrega (Anexo 1)

Solicitó desvincular del presente trámite a DISCOLMEDICA S.A.S, argumentó que esta empresa no vulneró ningún derecho a la señora Bárbara Cuartas Calderón.

### ALCALDÍA DE MANIZALES

La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co). No contestó la demanda pese a que el Juzgado de primera instancia le notificó en debida forma el auto por medio del cual ordena vincularla al proceso, tal como consta en el reporte de entrega del correo electrónico enviado del 16 de marzo de 2021 a las 8:16 am.

### VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S

La parte recibe notificaciones en los correos electrónicos: [matira11@hotmail.com](mailto:matira11@hotmail.com), [recepcion@vivessalud.com](mailto:recepcion@vivessalud.com), [calidad@vivessalud.com](mailto:calidad@vivessalud.com). No contestó la demanda pese a que el Juzgado de primera instancia le notificó en debida forma el auto por medio del cual ordena vincularla al proceso, tal como consta en el reporte de entrega del correo electrónico enviado del 16 de marzo de 2021 a las 8:16 am.

## 2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 15 de marzo de 2021; profirió la sentencia No. 43 el día 29 del mismo mes y año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia pertinentes, decidió negar el amparo que reclamaba la señora Bárbara Cuartas Calderón, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho de petición (sic) reclamada por la señora **LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL**, actuando en calidad de Agente Oficiosa de la señora **BÁRBARA CUARTAS CALDERÓN**, y en su lugar **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** tratamiento integral con ocasión de las patologías que se le han diagnosticado a la accionante, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Se pone de presente que el recurso deberá ser remitido al correo institucional del Despacho ([j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co)), pues dada la emergencia de salud pública se dispone que los trámites sean adelantados a través de los medios electrónicos. En caso de interponer recurso deberán indicar en el asunto del respectivo correo electrónico la palabra **impugnación**, seguida del nombre de la parte que lo interpone y el radicado de la presente actuación constitucional (**2021-00044-00**). Lo anterior, para facilitar su ubicación en el correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

electrónico del Despacho, atendiendo el aumento exponencial de mensajes que han comenzado a llegar al mismo derivado del teletrabajo.

**CUARTO:** En firme esta decisión y si no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a las notificaciones de rigor, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

### 3. LA IMPUGNACIÓN

La señora Luz Adriana Arias Aristizábal, en calidad de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, actuando a favor de Bárbara Cuartas Calderón, impugnó el fallo, estima que se cumplen los requisitos jurisprudenciales para conceder tratamiento integral, en primer lugar porque existe prueba de la negligencia en la que incurrió la EPS con respecto a la obligación de garantizar el acceso de su afiliada a los servicios médicos, en segundo lugar, está comprobado que la señora Bárbara Cuartas Calderón tiene diagnóstico de incontinencia urinaria no especificada y disminución del trofismo muscular, lo cual indica que el tratamiento adicional no es lo que afirmó el juez de primera instancia, es decir, un hecho futuro e incierto.

### III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia y las que decretó de oficio durante el trámite del recurso por medio del auto de sustanciación No. 152 del 10 de mayo de 2021 y con el fin de establecer los hechos en torno a la entrega de pañales y la realización de las terapias a las que alude el escrito de tutela.

El despacho requirió a Asmet Salud EPS S.A.S. para que aportara una relación y copia legible de las autorizaciones que emitió a favor de la señora Bárbara Cuartas Calderón, con anterioridad al 15 de marzo de 2021 –fecha de interposición de la acción de tutela-. La entidad informó en lo referente a los pañales desechables:

1. Se generó Autorización No. **207097472** para la entrega del insumo “PAÑAL ADULTO TALLA L” en cantidad de 120, direccionado para DISCOLMEDICA SAS. (con fecha de entrega el 16 febrero)
2. Se generó Autorización No. **207118912** para la entrega del insumo “PAÑAL ADULTO TALLA L” en cantidad de 120, direccionado para DISCOLMEDICA SAS. (con fecha de entrega el 16 de marzo)
3. Se generó Autorización No. **207118934** para la entrega del insumo “PAÑAL ADULTO TALLA L” en cantidad de 120, direccionado para DISCOLMEDICA SAS. (con fecha de entrega el 16 de abril).

La EPS presentó un listado con las siguientes autorizaciones:

Fecha Solicitud	Numero Solicitud	Actividades Solicitadas	Número Autorización	Fecha a Autorizar	Prestador Autorizado	Fecha Vencimiento	Prestador Solicitante
16/02/2021 11:08 AM	205100698	Pañal adulto talla L -	207097472	16/02/2021	DISCOLMEDICA SAS	18/02/2021 11:08 AM	ESE Departamental Hospital San José de Marulanda
18/02/2021 03:06 PM	205150047	Pañal adulto talla L -	207118934	18/02/2021	DISCOLMEDICA SAS	22/02/2021 03:06 PM	VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

18/02/2021 03:06 PM	205150047	Pañal adulto talla L -		18/02/2021		22/02/2021 03:06 PM	VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.
18/02/2021 03:06 PM	205150047	Pañal adulto talla L -	207118912	18/02/2021	DISCOLMEDICA SAS	22/02/2021 03:06 PM	VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.

Por último, la entidad aportó las autorizaciones 207097472, 207118912, 207118934. En los documentos constan los siguientes datos<sup>1</sup>:

Número de Autorización	Fecha de Entrega <sup>2</sup>	Servicios Autorizados Cantidad/Descripción	Numero de Solicitud Origen	Fecha Solicitud
207097472	16/02/2021 02:00:20 PM	120 Pañal adulto talla L	205100698	16/02/2021 11:08:13
207118912	16/03/2021 12:23:51 AM	120 Pañal adulto talla L	205150047	18/02/2021 15:06:49
207118934	16/04/2021 12:12:32 AM	120 Pañal adulto talla L	205150047	18/02/2021 15:06:49

En cumplimiento del requerimiento que le formuló el Juzgado, DISCOLMEDICA S.A.S indicó que entregó pañales a la señora Bárbara Cuartas Calderón en las siguientes fechas:

Servicio Farmacéutico	Registro	Fecha Dispensación	Tecnología	Cantidad Autorizada	No. Prescripción	Expedición fórmula
S.F Manizales	X2521031859	26/03/2021	Pañal Content talla L	120	20210213120026082160	13/02/2021
S.F Manizales	X2521031862	26/03/2021	Pañal Content talla L	120	20210216186026138153	16/02/2021

En lo que atañe al servicio de terapias físicas, Asmet Salud EPS SAS comunicó que:

4. Se generó Autorización No. **207203564** para la realización del servicio en salud “PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)” Direccionado para VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S (con fecha de entrega el 19 de marzo)

5. Se generó Autorización No. **207383689** para la realización del servicio en salud “PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)” Direccionado para VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S (con fecha de entrega el 21 de abril)

6. Se generó Autorización No. **207606470** para la realización del servicio en salud “PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS

<sup>1</sup> El Juzgado debe advertir que el 25 de marzo de 2021, con el escrito de contestación de la acción de tutela, la EPS aportó dos documentos que coinciden con los de las filas 2 y 3 de esta tabla en el número de autorización, pero uno de ellos difiere en la fecha de entrega:

Número de Autorización	Fecha de Entrega	Servicios Autorizados Cantidad/Descripción	Numero de Solicitud Origen	Fecha Solicitud
207118912	16/03/2021	120 Pañal adulto talla L	205150047	18/02/2021 15:06:49
207118934	25/03/2021	120 Pañal adulto talla L	205150047	18/02/2021 15:06:49

<sup>2</sup> No está claro en el documento si la fecha de entrega es la del suministro del servicio o el día y hora en el que el afiliado recibió el soporte de la autorización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

(MENSUAL)” Direccionado para VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S (con fecha de entrega el 6 de mayo).

La EPS presentó un listado con las siguientes autorizaciones:

Fecha Solicitud	Numero Solicitud	Actividades Solicitadas	Número Autorización	Fecha a Autorizar	Prestador Autorizado	Fecha Vencimiento	Prestador Solicitante
24/02/2021	205278994	Paquete de atención domiciliaria paciente crónico con terapias (mensual) -	207203564	24/02/2021	VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.	3/03/2021	VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.
26/03/2021	205952560	Paquete de atención domiciliaria paciente crónico con terapias (mensual) -	207383689	26/03/2021	VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.	6/04/2021	VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.
27/04/2021	206557272	Paquete de atención domiciliaria paciente crónico con terapias (mensual) -	207606470	27/04/2021	VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.	4/05/2021	VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.

VIVESSALUD Eje Cafetero S.A.S atendió la solicitud que le hizo este despacho judicial mediante el auto de sustanciación No. 152 del 10 de mayo de 2021, aclaró que la atención de la señora Bárbara Cuartas Calderón en el programa de control médico domiciliario mensual para el paciente crónico inició el 16 de febrero de 2021. La IPS aportó prueba de la realización de terapias físicas y consultas médicas en las fechas y con los resultados siguientes:

Servicio	Fecha	Servicio	Fecha	Historia Clínica (Conducta)
Terapia física	12/03/2021	Visita médica	16/02/2021	Se ingresa paciente al programa de atención domiciliaria para el paciente crónico con terapias: terapia física domiciliaria diaria de lunes a sábado, terapia respiratoria diaria de lunes a sábado. Nueva visita médica domiciliaria para el mes de marzo del 2021. Se genera MIPRES de pañales talla L, 4 cambios al día...
	13/03/2021			
	17/03/2021		16/03/2021	Continua en el programa de atención domiciliaria para el paciente crónico con terapias: terapia física domiciliaria 2 sesiones por semana; terapia respiratoria domiciliaria 1 sesión por semana. Nueva visita médica domiciliaria para el mes de abril de 2021. Pendiente toma de exámenes de laboratorio a recolectarse en su domicilio por enfermera...
	19/03/2021			
	24/03/2021		13/04/2021	Continua en el programa de atención domiciliaria para el paciente crónico con terapias: terapia física domiciliaria 2 sesiones por semana; terapia respiratoria domiciliaria 1 sesión por semana. Nueva visita médica domiciliaria para el mes de mayo de 2021. Pendiente toma de exámenes de laboratorio a recolectarse en su domicilio por enfermera. Se genera formula de medicamentos PBS...
	26/03/2021			
	31/03/2021		07/05/2021	Continua en el programa de atención domiciliaria para el paciente crónico con terapias: terapia física domiciliaria: 2 sesiones por semana; terapia respiratoria domiciliaria 1 sesión por semana. Nueva visita médica domiciliaria para el mes de junio de 2021. Se solicitan exámenes de laboratorio a recolectarse en su domicilio por enfermera.
	04/07/2021			
05/05/2021				



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

				Tiene formula de medicamentos PBS...
--	--	--	--	--------------------------------------

**IV. CONSIDERACIONES**

**1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de la primera instancia en el sentido de negar el amparo de tutela a la señora Bárbara Cuartas Calderón, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

**2.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

**2.2** La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas demandadas, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

**3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, al que toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA**

Para la Corte Constitucional, la salud, vista desde su faceta prestacional, no es un derecho fundamental cuya protección se pueda brindar prima facie por vía de tutela, ya que la prestación del servicio implica la asignación de recursos por parte del Estado, que debe garantizar el acceso al mismo, sin que la inversión en este rubro afecte la puesta en vigencia de otros derechos. Por otra parte, el derecho a la salud tiene la estructura normativa de principio (mandato de optimización) y, consecuentemente, tiene una doble indeterminación, normativa y estructural, su contenido debe ser precisado por el intérprete, por ejemplo, mediante la determinación de las prestaciones que involucra.

En consideración de lo anterior, es necesario racionalizar la prestación del servicio (sin desatender las condiciones de universalidad e integralidad), determinando cuándo su protección es viable mediante tutela.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que el amparo por vía de tutela del derecho fundamental a la salud procede cuando se trata de falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no esté fundamentada en un criterio estrictamente médico, y, cuando, tratándose de prestaciones no incluidas o excluidas expresamente del plan obligatorio, las personas las requieren urgentemente y no pueden acceder a ellas por incapacidad económica.

La urgencia puede tener fundamento en la condición de la persona porque, por ejemplo, es sujeto de especial protección constitucional (menores de edad, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o, la falta del servicio afecta o amenaza otros derechos fundamentales de la persona, o, porque los hechos son manifiestamente contraria a lo que debe ser la protección del derecho constitucional fundamental a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho.

Así describió la Corte los eventos en los que el juez de tutela está autorizado para procurar el amparo del derecho a la salud<sup>3</sup>:

“(…) Respecto del primer criterio, la Corte ha señalado que al adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo. De ahí, que en el caso de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, se pueda afirmar que el derecho a la salud encuentra un contenido evidente cuya garantía resulta indiscutible (...).

En cuanto al segundo criterio cabe señalar que la incapacidad económica para acceder a servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos concretos como las condiciones particulares – en relación con su especial consagración en la Constitución – de quien alega la posibilidad de acceder a ellos, o como los eventos que rodean la situación en que se solicita su garantía, pueden derivar en el desconocimiento del carácter indivisible e interdependiente de los llamados derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales y culturales. El concepto mismo de salud, enmarcado dentro de los derechos económicos sociales y culturales, se define a través de elementos relacionados con el favorecimiento y realización de aspectos como la vida, la dignidad y el desarrollo, los cuales a su vez se han enmarcado dentro de los derechos civiles y políticos. En este sentido, la Corte ha reconocido que si en un caso concreto se determina que la falta de garantía del derecho a la salud trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, entonces su protección debe brindarse por el juez constitucional.

No resulta pues razón suficiente, cuando se presentan las situaciones descritas, que los ciudadanos no puedan reclamar y acceder a prestaciones excluidas de los planes obligatorios por el sólo hecho de no tener como asumir su costo. De un lado, la Corte Constitucional ha definido el principio de justicia que procura que los servicios de la medicina se brinden en la sociedad equitativamente entre la población, “... que es una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (CP arts 13 y 49)”. De otro, el inciso final del artículo 13 de la Constitución de 1991, establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas en condiciones desfavorables, incluso de índole económica. Y, la protección que el juez de tutela brinda en estos casos, no es más que el cumplimiento de dicha obligación (...).”

## **5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**

<sup>3</sup> Sentencia T – 1036 de Diciembre 04 de 2007, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas<sup>4</sup>”. Refiriéndose a esto último afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.

Para la Corte Constitucional ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, u otro elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el funcionario judicial concederá el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

## V. CASO CONCRETO

---

<sup>4</sup> Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

### **1. PRESENTACIÓN**

Se encuentra probado que la señora Bárbara Cuartas Calderón está afiliada a Asmet Salud EPS S.A.S, en el régimen subsidiado, tiene diagnóstico de hipertensión esencial (primaria), incontinencia urinaria no especificada, problemas relacionados con movilidad reducida. El 16 de febrero de 2021 su médico tratante ordenó terapia física domiciliaria diaria de lunes a sábado y pañales talla L para 4 cambios al día. La Defensoría del Pueblo presentó acción de tutela a favor de la señora Bárbara Cuartas Calderón, por cuanto Asmet Salud EPS S.A.S no entrega los elementos ni presta los servicios ya mencionados, oportunamente o con la frecuencia requeridos.

Asmet Salud EPS S.A.S contestó la demanda, manifestó que no vulneró ningún derecho fundamental a su afiliada. La Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud coincidieron en señalar que no participaron en los hechos y de ninguna de las funciones que les asigna la Ley se deriva competencia para satisfacer las pretensiones.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió negar la solicitud de amparo, encontró que existía carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la realización de las terapias físicas y el suministro de pañales, por otra parte, no concedió la petición de tratamiento integral.

La parte demandante impugnó el fallo, argumentó que se cumplen los requisitos jurisprudenciales para ordenar a Asmet Salud EPS S.A.S que preste tratamiento integral.

### **2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN**

Para la jurisprudencia constitucional procede conceder tratamiento integral cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), asimismo, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional o personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017), siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne a la señora Bárbara Cuartas Calderón se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

#### **a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio**

Este Juzgado decretó prueba de oficio con el fin de determinar si Asmet Salud EPS S.A.S garantizó el acceso oportuno de la demandante a los servicios médicos que requiere.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

En relación con la prescripción y entrega de pañales el despacho estableció que el 16 de febrero de 2021, en consulta de ingreso al programa de control médico domiciliario mensual para el paciente crónico, el médico William Vásquez Jaramillo ordenó pañales talla L en cantidad suficiente para cuatro cambios al día.

Asmet Salud EPS S.A.S. informó que emitió las autorizaciones respectivas con fecha del 18 de febrero, con destino a DISCOLMEDICA S.A.S, proveedor que realizó la primera entrega el 26 de marzo de esta anualidad.

En la consulta domiciliaria del 16 de febrero de 2021, el médico tratante de la señora Bárbara Cuartas Calderón también ordenó terapia física diaria de lunes a sábado. El Juzgado comprobó que Asmet Salud EPS SAS generó autorización con fecha del 24 de febrero, sin embargo, la afiliada de la entidad solo recibió la primera sesión el 12 de marzo de este año<sup>5</sup>.

De acuerdo con este relato existe suficiente prueba de la demora de la EPS para entregar los pañales y realizar las terapias físicas que ordenó el médico tratante. En el primer caso, esto significó desconocer el término previsto en el artículo 33 de la Resolución 2438 de 2018<sup>6</sup>. En el segundo caso, desconocer que el médico tratante indicó las terapias para realizarlas con una periodicidad diaria<sup>7</sup> lo cual señala claramente la necesidad de dar tratamiento inmediato.

---

<sup>5</sup> La EPS registra la solicitud 205278994 para el servicio “paquete de atención domiciliaria paciente crónico con terapias (mensual)” con fecha del 24 de febrero de 2021, con vencimiento del 3 de marzo de esta anualidad. Llama la atención el trámite dilatado de la autorización para este servicio en comparación con los pañales, ya que fue prescrito el mismo día y por el mismo prestador.

<sup>6</sup> Resolución 2438 de 2018, artículo 33:

“Tiempos de suministro. Las EPS y las entidades territoriales deberán garantizar el suministro efectivo al afiliado de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC o de los servicios complementarios, de acuerdo con la red definida, teniendo en cuenta los siguientes términos:

1. Ambulatorio no priorizado: Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la prescripción.
2. Ambulatorio priorizado: Dentro de las veinticuatro (24) horas a partir de la fecha de la prescripción.
3. Atención hospitalaria con internación, domiciliarla o de urgencias: Dentro de un tiempo máximo de veinticuatro (24) horas. Este mismo término aplica respecto de las prestaciones contenidas en el artículo 54 de la Ley 1448 de 2011 o las normas que modifiquen o sustituyan a las víctimas de que trata el artículo 3° de la citada ley.

El riesgo inminente para la salud del paciente deberá constar en la historia clínica y en la herramienta tecnológica y en ningún caso se podrán generar barreras de acceso al servicio por situaciones administrativas.

Parágrafo 1°. En el caso de medicamentos, procedimientos (tecnologías en salud) que requieran trámites específicos, como importación, preparaciones especiales, entre otros, deberá garantizarse el suministro en un término prudencial, sin dilaciones, en cumplimiento del principio de oportunidad de que trata el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015. En el caso de medicamentos vitales no disponibles, este tiempo no podrá exceder los 45 días calendario después de la autorización por Invima. En cualquier caso, deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio de salud y el suministro del medicamento correspondiente de tal manera que no se afecte la adherencia al tratamiento y se ponga en riesgo la salud del paciente.

Parágrafo 2°. En caso de prestaciones sucesivas, el número de prescripción generado por la herramienta tecnológica, será válido para realizar las entregas hasta por un (1) año de acuerdo con la prescripción realizada, para lo cual el usuario asistirá a una única consulta.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de los plazos establecidos en la presente resolución será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la normativa vigente”.

<sup>7</sup>Según la historia clínica con el propósito “mejorar tono y fuerza muscular, evitar que se anquiloze, rehabilitar el patrón de marcha, prevenir complicaciones respiratorias”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

La negligencia de la EPS para garantizar el trámite de la autorización en un plazo razonable y hacer efectiva la prestación de salud implicó no solo privar a la persona de los elementos<sup>8</sup> que le permitan llevar su condición en condiciones dignas, de igual modo, prolongar un estado que le produce sufrimiento y podría empeorar con el tiempo. Este descuido de la EPS llevó a la señora Bárbara Cuartas Calderón a solicitar el 11 de marzo de 2021, por medio de agente oficiosa, la intervención de la Defensoría del Pueblo, gestión que dio lugar pocos días después a la interposición de la presente acción de tutela por el organismo integrante del Ministerio Público.

Está claro entonces el incumplimiento anterior a las gestiones para la interposición de la acción de tutela, incumplimiento atribuible a la EPS y sistemático, ya que no se trata de una prestación, son dos, ambas a cargo de un prestador diferente.

Para el funcionario de primera instancia no es válido concluir a partir de los sucesos descritos que existe desinterés de la EPS, incluso afirma que la entidad ha garantizado el acceso al servicio público de salud de la señora Bárbara Cuartas Calderón y eso está probado. Este argumento merece una última consideración.

La jurisprudencia constitucional reitera que la EPS no antepondrá obstáculos administrativos al acceso efectivo de sus afiliados a la atención en salud<sup>9</sup>, por tanto, la entidad no podrá alegar válidamente un factor de estos en su defensa, **ni el juez ignorar un hecho tal en detrimento de las pretensiones del demandante**. El juez que profirió la sentencia impugnada olvidó que en palabras de la Corte Constitucional los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas<sup>10</sup>. La negligencia de la EPS para garantizar el trámite de la autorización en un plazo razonable<sup>11</sup> y hacer efectiva la prestación de salud, conforme con la regla jurisprudencial, representa una verdadera

---

<sup>8</sup>No sobra recordar en este punto que la obligación de la EPS va más allá de emitir las autorizaciones. En consonancia con las funciones que le imponen los artículos 177 a 179 de la Ley 100 de 1993, y con base en los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, la EPS tiene el deber de garantizar la entrega del medicamento o la realización del procedimiento. Sentencia T-234 de 2013.

<sup>9</sup>Sentencias T-760 de 2008 (4.4.6.3) y T-234 de 2013.

<sup>10</sup>Dice la Corte Constitucional en la sentencia T- 760 de 2008:

“4.4.6.3. Deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios.

El acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico’

<sup>11</sup> Al Juzgado le llama la atención el trámite dilatado de la autorización en el caso del servicio de terapias físicas. La EPS registra la solicitud 205278994 para autorizar el servicio “paquete de atención domiciliaria paciente crónico con terapias (mensual)” con fecha del 24/02/2021 y vencimiento del 3/03/2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

afrenta contra el derecho a la salud de la señora Bárbara Cuartas Calderón, lo que es señal de algo más que desinterés por la persona.

Por último, ni la EPS ni los proveedores designados por esta para entregar los pañales o realizar las terapias físicas ofrecieron alguna explicación del retraso evidente, pero el juez habló por ellos y aseveró que en el marco de la pandemia COVID 19 se vio afectada la prestación de servicios de salud, cuando no claramente entorpecida, aquí estaría la causa de la tardanza. Sin embargo, no está demostrado en el expediente que esas circunstancias de fuerza mayor verdaderamente afectaron la operación de DISCOLMEDICA S.A.S, VIVESSALUD Eje Cafetero S.A.S y Asmet Salud EPS S.A.S en lo que incumbe a la señora Bárbara Cuartas Calderón.

**b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones extremadamente precarias e indignas de salud**

El médico tratante dejó constancia en la historia clínica de la condición extremadamente precaria de la señora Bárbara Cuartas Calderón. El informe más reciente, del 7 de mayo de 2021, especifica que la paciente se encuentra en la sexta década de la vida, tiene diagnóstico de hipertensión esencial (primaria), incontinencia urinaria no especificada, problemas relacionados con movilidad reducida, en la escala de Barthel alcanza un puntaje de 50 (dependiente moderado), en la escala de Fac un puntaje de 1 (deambulación dependiente). Esto coincide con que la interposición de la acción de tutela obedeció a la gestión que adelantó otra persona ante la Defensoría del Pueblo, frente a la imposibilidad de la señora Bárbara Cuartas Calderón para ejercer por sí misma la defensa de sus derechos. Sin duda se trata de una persona que requiere especial trato constitucional.

**c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la persona**

En la historia clínica del 7 de mayo de 2021, el médico William Vásquez Jaramillo anotó que la paciente continua en el programa de atención domiciliaria para el paciente crónico con terapias, debido a la dificultad para el traslado por fuera de su domicilio y para mejorar tono y fuerza muscular, evitar que se anquiloze, rehabilitar el patrón de marcha, prevenir complicaciones respiratorias, paciente hipertensa intervenida y controlada, con adecuada adherencia al tratamiento. El profesional de la salud ordenó: 2 sesiones por semana de terapia física domiciliaria; 1 sesión por semana de terapia respiratoria domiciliaria; nueva visita médica domiciliaria para el mes de junio de 2021; exámenes de laboratorio. El médico William Vásquez Jaramillo hizo la observación de que la pacientes tiene formula de medicamentos PBS.

Desde este punto de vista, está acreditado que la señora Bárbara Cuartas Calderón debe continuar en seguimiento por los diagnósticos de hipertensión esencial (primaria), incontinencia urinaria no especificada, problemas relacionados con movilidad reducida. Es posible aseverar con certeza que la persona a favor de quien la Defensoría del Pueblo interpuso la presente acción de tutela requiere servicios adicionales.

En definitiva, el caso reúne los requisitos para ordenar a Asmet Salud EPS S.A.S que brinde tratamiento integral a la señora Bárbara Cuartas Calderón. Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

Como colofón es de aclarar que si bien la sentencia de primera instancia niega el derecho de “petición”, el contenido de la demanda, de la contestación y de la propia sentencia, indica que se trató de un yerro caligráfico, por lo cual Juzgado se centró en hacer el análisis del derecho a la salud con lo cual se subsana dicho error, sin necesidad de hacer mayores consideraciones al respecto.

**VI. DECISIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 043 del 29 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2021-00044-02, en cuanto negó el amparo constitucional solicitado por la señora Bárbara Cuartas Calderón, y en su reemplazo:

**SEGUNDO: CONCEDER** la tutela del derecho a la salud de la señora Bárbara Cuartas Calderón, vulnerado por la omisión de Asmet Salud EPS S.A.S.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en lugar de lo dispuesto allí, **ORDENAR** a Asmet Salud EPS S.A.S. que preste tratamiento integral a la señora Bárbara Cuartas Calderón, en consecuencia, autorice y garantice todo servicio que ordene el médico tratante con ocasión de los diagnósticos hipertensión esencial (primaria), incontinencia urinaria no especificada, problemas relacionados con movilidad reducida.

**CUARTO: INFORMAR** esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88d6f70a4d5c6ae3425c8827b1c0f270f695d62821994ffb2ec56d091e68be34**

Documento generado en 02/06/2021 04:20:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**